

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 1107-2024 compareció don Mario Palavecinos Castillo en su calidad de Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, y deduce recurso de protección en favor de Juan Carlos Rodríguez Huenupil y de Robinson Enrique Parra Sáez, quienes se encuentran privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, en calidad de condenados, y que actualmente efectúan huelga de hambre líquida.

Relata que los internos ya individualizados inician la huelga de hambre el 22 de enero de 2024, según se consigna en documento manuscrito que los reclusos presentan ante la Administración Penitenciaria, CDP de Lebu, y su ratificación mediante declaración prestada al efecto, por los siguientes motivos: Juan Rodríguez, por contar con tiempo de condena suficiente para ser trasladado al Centro de Estudio y Trabajo de Cañete y Robinson Parra, exigiendo meses de abono por el tiempo que estuvo en prisión preventiva en el año 2021 y para obtener el beneficio de traslado al Centro de Estudio y Trabajo de Cañete.

Sostiene que la huelga de hambre se encontraría dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de aquellos a recibir alimentos de su propia mano o de terceros sin lugar a dudas configura un atentado mediato contra su propia vida, que incumple con la responsabilidad que cabe a ellos mismos de cuidarla, y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y psíquica. Añade que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad, constituyendo un bien jurídico irrenunciable, de manera que su titular no puede disponer del mismo, debido a su directa relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHXXXLQEPDR

con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana.

Afirma que la huelga de los internos reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo su integridad física, con eventuales graves consecuencias a la salud de estas personas, además de impedir a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, D. N° 2859 del Ministerio de Justicia, en especial en el artículo 3° letra e) número 1, según el cual le corresponde a Gendarmería de Chile custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales; así como también con lo previsto en los artículos 34 y 35 del D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al tenor de los cuales los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario y se estará además, si fuere del caso, a lo que establezca en el respectivo contrato de concesión, autorizándose de manera excepcional la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio, cuando se trate de casos graves o de prestaciones que no puedan ser suministradas en el establecimiento penitenciario.

Estima que la conducta desplegada por los internos vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, permaneciendo renuentes a recibir alimentos y atenciones de salud, privando al servicio de cumplir con su obligación de cuidado.

Solicita que se acoja el recurso de protección y se declare:

1.- Que la huelga de hambre de los huelguistas indicados amenaza su vida e integridad física y psíquica;

2.- Que la conducta de los recurridos impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica y el Reglamento del ramo, lo que otorga a la conducta de los mismos el carácter de arbitraria y hace necesario



recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del Derecho;
y

3.- Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los recurridos, en el Centro de Salud correspondiente, donde se les pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Se ordenó traer los autos en relación, prescindiendo del informe de los internos Rodríguez Huenupil y Parra Sáez.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que la acción cautelar interpuesta se funda en que la conducta de los huelguistas amenaza gravemente sus vidas y lesiona directamente su integridad física y psíquica, impidiendo que Gendarmería de Chile cumpla su deber legal y reglamentario de proporcionar los cuidados debidos a quienes permanecen en los



establecimientos penitenciarios.

Tercero: Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, suministrar el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de éstos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

Cuarto: Que los informes y antecedentes acompañados por el recurrente, confirman que efectivamente los internos Juan Carlos Rodríguez Huenupil y Robinson Enrique Parra Sáez se encuentran en huelga de hambre líquida, lo que vulnera y amenaza las garantías constitucionales invocadas, perturbando también las obligaciones de cuidado y asistencia que debe proporcionarles Gendarmería de Chile.

Quinto: Que, así las cosas, y teniendo presente que el bien jurídico protegido que se intenta resguardar en este caso, es la vida y la integridad física, se hace necesario e inminente adoptar medidas tendientes a salvaguardar dichos derechos, restableciendo el orden natural de las cosas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de los internos Juan Carlos Rodríguez Huenupil y Robinson Enrique Parra Sáez, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éstos constituye un atentado a su vida e integridad física, de manera que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los huelguistas en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y



Reglamento respectivo.

En caso de que resulte necesaria una hospitalización, se debe priorizar, en la medida de lo posible, un centro hospitalario intercultural, a fin de que se les brinde una total y completa atención médica, con pleno respeto de la dignidad de los internos.

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que antes de entrar al fondo del asunto planteado, cabe hacer presente que la acción cautelar ha sido interpuesta por Gendarmería de Chile en favor de los dos internos que se encuentran en huelga de hambre, solicitando que esta Corte disponga medidas de atención sanitaria y de alimentación que los internos han rechazado expresamente, razón por la cual no resulta posible acceder a ellas sin escuchar a los afectados.

Segundo: Que, por otra parte, Gendarmería de Chile esgrime en su favor la normativa legal y reglamentaria que le impone el deber de cuidado y atención respecto a las personas que se encuentran internadas en los centros penitenciarios del país, y que autorizan a dicha institución para trasladar a los internos, en casos graves, a un centro hospitalario externo. De esta manera, la acción intentada carece de todo sentido en lo que dice relación con los deberes y prerrogativas de la recurrente desde que éstos le son reconocidos por la propia ley, resultando innecesario recurrir a esta sede cautelar para el mero traslado de los huelguistas a un centro de salud.

Tercero: Que en lo que concierne a la alimentación forzada que menciona la recurrente en la parte petitoria del recurso de protección, para una adecuada decisión de tan importante asunto, resulta indispensable examinar la garantía que se dice vulnerada, esto es, el derecho a la vida, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, según el cual “La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHXXXLQEPDR

psíquica de la persona”.

Sobre este punto inicial, y cualquiera que sea la tesis que se siga respecto a la vinculación entre la vida como realidad biológica y la vida como un derecho, para esta ministra disidente no resulta posible el examen de esta garantía constitucional sin relacionarla con otras igualmente trascendentes, y complementarias, como la libertad de expresión, la autonomía del ser humano y la dignidad. Un Estado Democrático se sustenta sobre nociones como la libertad y la autonomía de los individuos, quienes en ejercicio de tales prerrogativas le damos vida y legitimidad a dicho Estado.

Cuarto: Que la huelga de hambre es un método pacífico de protesta, cuya finalidad reivindicativa consiste en obtener el reconocimiento de un derecho o una determinada prestación, utilizando la privación voluntaria de alimentos o de líquidos (o ambos) como un mecanismo de legítima presión.

Con esta decisión personalísima, el individuo que somete su cuerpo a permanente ayuno no busca la muerte sino que muy por el contrario, efectúa requerimientos que le resultan tan importantes para seguir viviendo, que acepta la posibilidad de un desenlace fatal en ejercicio de su autonomía, lo que implica que el Estado no puede intervenir en dicha decisión.

Quinto: Que resulta insoslayable recurrir al sistema internacional de derechos humanos, especialmente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto ambos órdenes normativos prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el primer texto, el artículo 1º numeral 1 señala expresamente que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el artículo 5º de la Declaración prescribe que “La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta



no ordene” y el artículo 7 del mismo cuerpo normativo señala que “Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados”.

Como corolario de lo anterior, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en lo que se refiere al rechazo de la alimentación por parte de las personas privadas de libertad, señala en su Regla 53, que “Se debe hacer una distinción entre el rechazo a la alimentación como forma de protesta, síntoma de una perturbación mental o la libre elección de terminar con la vida. El rechazo a la alimentación es, frecuentemente, una protesta no un intento de suicidio. Cuando este es el caso, en primer lugar no es un problema médico, sino que un problema político o social. Es de suma importancia darse cuenta de esto. El examinar la condición de un preso que está en huelga de hambre e informar sobre su condición puede llevar a alimentación forzada. Puede llevar, incluso, a obligar al médico administrar comida líquida en contra de la voluntad del preso, anulando la protesta y permitiendo que se ignore. Esto es definitivamente injusto. Como se estipula en la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Huelgas de Hambre es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona. La A.M.M reconoce el conflicto del médico para respetar la autonomía del paciente y actuar en la preservación de la vida del paciente. Sin embargo, la Declaración señala que si un médico acepta atender al huelguista, esa persona se convierte en paciente del médico con todas las implicancias inherentes incluyendo el consentimiento y la responsabilidad. Además, la declaración señala que la decisión última sobre la intervención o la no intervención se debería dejar con el médico, sin la intervención de terceras partes cuyo interés primario no es el bienestar del paciente”.

Enseguida, según indica la Regla 54, “Los presos que rehúsan alimentarse podrían estar perturbados o tratando de llamar la atención



a su situación, o simplemente tratando de persuadir a alguien para que tome o no ciertas acciones. A veces no hay una conexión lógica entre el no comer y el efecto deseado. Por ejemplo, un preso que rehúsa comer porque desea que la corte emita una decisión diferente, es improbable que triunfe. El personal y los amigos del preso deben hacérselo ver. Si esto no funciona un médico debe vigilar su condición y aconsejarlo sobre los riesgos que esto acarrea para su salud. Si es necesario, se debe trasladar al preso a un hospital y se deben establecer claras pautas para el tratamiento y resucitación”.

Finalmente, la Regla 55 señala que “La política penal debe estar de acuerdo con los siguientes principios formulados en la Declaración de la Asociación Médica Mundial en Tokio (1975) y Malta (1992) las que se refieren al rechazo del alimento. Existe una obligación moral sobre cada ser humano, de respetar la santidad de la vida. Esto es especialmente evidente en el caso del médico que ejerce sus habilidades para salvar la vida y que también actúa por el interés de sus pacientes. Es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona. Un médico necesita la expresa autorización de sus pacientes antes de aplicar cualquiera de sus métodos para ayudarlos, a menos que hayan surgido circunstancias de emergencia, en cuyo caso, el médico tiene que actuar en la forma que se considere lo mejor para el paciente. Además declaran que: La decisión final sobre intervenir o no, se debe dejar sólo en manos del médico, sin la intervención de terceras partes, cuyo interés primordial no es el bienestar del preso. De las pautas debe mencionarse lo siguiente: Los médicos u otro personal a cargo del cuidado de la salud, no deben aplicar presión indebida de ningún tipo en contra del huelguista para que suspenda su acción. El huelguista debe ser informado profesionalmente por el médico de las consecuencias clínicas de una huelga de hambre. Cualquier tratamiento que se le administre al paciente se debe hacer con su aprobación. El médico debe determinar diariamente si el paciente desea continuar con la huelga de hambre”.



Sexto: Que así las cosas, para esta ministra disidente resulta claro que todo ser humano es dueño de su propia vida y es libre para decidir el curso de la misma, pudiendo utilizar su cuerpo como mecanismo de protesta, incluso si esto lo conduce a la muerte. El derecho a la vida que protege nuestra Carta Fundamental no puede ser utilizado en contra de su legítimo titular para obligarlo a ingerir alimentos. Pretender que el Estado puede forzar a una persona a vivir deja al derecho a la vida desprovisto de su contenido de libertad y constituye un trato incompatible con la dignidad del ser humano. Implica desconocer la capacidad del individuo para decidir el curso de su existencia, dejándolo convertido en un objeto del cual se puede disponer, con absoluta indiferencia frente a sus más íntimas concepciones y deseos, claramente manifestados en el caso de las huelgas de hambre. Lo anterior es, sin duda alguna, una forma de tortura y trato humillante.

Séptimo: Que finalmente y en lo que dice relación con las obligaciones de Gendarmería de Chile, en el caso de la huelga de hambre, éstas se agotan con el suministro de una adecuada información acerca de los riesgos que implica el ayuno prolongado y con la puesta a disposición del interno huelguista de los medios de cuidado pertinentes, los que como ya se dijo, pueden legítimamente ser rechazados por aquéllos.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra Sra. Nancy Bluck Bahamondes.

NºProtección-1107-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHXXLQEPDR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHXXXLQEPDR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes, señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar y el abogado integrante señor Marcelo Enrique Matus Fuentes. Concepción, a ocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHXXXLQEPDR